



RICARDO PÉREZ

ABOGADO

Señor (a):

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

E.

S.

D.

REF. Proceso demanda de liquidación de sociedad patrimonial

RADICADO: Proceso 2021-00237-00

DE: NANCY LILIANA DIAZ RIVERA

CONTRA: JAVIER LEONARDO AGUILAR BAJONERO

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

NELSON RICARDO PEREZ GONZALEZ, domiciliado en Cajicá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.307.991 de Bogotá, con Tarjeta Profesional 361.515 del C. S. de la Judicatura e inscrito en el Registro Nacional de Abogados con el email rpg328@hotmail.com; obrando como apoderado judicial de **JAVIER LEONARDO AGUILAR BAJONERO**, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Cajicá; respetuosamente procedo a proponer las siguientes excepciones previas para el proceso de la referencia, dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

EXCEPCIONES PREVIAS:

INEPTA DEMANDA:

- **La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Como puede corroborarse en el expediente, no obra este requisito de estimar bajo juramento cuanto se debe, sin el cual es imposible continuar adelante con el proceso de liquidación. Art. 206 CG del P. y el artículo 82 numeral 7. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. Art. 523 C.G. del P.



RICARDO PÉREZ

ABOGADO

- *En cuanto a la promesa de compra venta suscrita por mi poderdante el 15 de septiembre de 2.015, se encuentra prescrita y no presta ningún mérito ejecutivo, es decir no tiene efecto legal alguno, y no fue suscrita por la ex socia patrimonial de mi poderdante, en consecuencia, no tiene ningún valor probatorio, por lo cual debe ser desconocida por su Señoría, para evitar un **defecto factico**¹ en el objeto de la decisión; por tanto no es una obligación clara, expresa ni exigible, y en consecuencia solicito a su Señoría el desconocimiento del documento y en consecuencia decretar la excepción previa de ineptitud de la demanda, toda vez que para que se decreten medidas cautelares es necesario que la demanda vaya acompañada del documento que presta merito ejecutivo.*
- *La disolución de la unión marital de hecho, fue declarada el 20 de enero de 2020, hecho que sucedió después de un (1) año de que no compartían lecho, techo y mesa, es decir desde el 23 de diciembre de 2018. Razón por la cual no es posible llevar a cabo la presente liquidación, toda vez que esta viciada de nulidad absoluta, al haber prescrito el término de un (1) año, y operado la caducidad para la presente acción, lo cual consecuentemente da por terminado el proceso, conforme al artículo 8 de la ley 54 de 1990: «**Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.**»*

Así las cosas, están vencidos los términos para solicitar la liquidación de los efectos patrimoniales, conforme a la ley 54 de 1990 en su artículo 8° que remite a las normas del código civil referentes a la mencionada ley, donde también se establece un término de prescripción para solicitar la liquidación de la sociedad patrimonial, contado a partir de la separación física de los compañeros permanentes, es de un (1) año, y ya han transcurrido dos (2) años y medio.

*Del Señor Juez,
Cordialmente*

NELSON RICARDO PEREZ GONZALEZ

C.C. 79.307.991 de Bogotá

T.P. 361.515 del C. S. de la Judicatura.

¹ Defecto factico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión